



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA LONDOÑO**, identificada con CC. N°43.665.997, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. No. 800.144.331-3, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **JOHN FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No.187.685 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se le recuerda al apoderado su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que indique el canal digital donde puede ser ubicada la demandante y los testigos que se pretende sean decretados como prueba testimonial, en razón de que se omitió hacer relación a dicho dato respecto de todos ellos, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°21** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **07 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.

Carolina Henao V.

**CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA**